



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001-31-05-007-**2021-00107-00**
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA CATAÑO TABORDA
DEMANDADA: SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO CC No.43.627.301
PROVIDENCIA: AUTO No.1 - AVOCA CONOCIMIENTO

La suscrita Juez Séptima Laboral del Circuito de Medellín, en ejercicio de las facultades que otorga la Ley 270 de 1996, denominada “*Estatutaria de Administración de Justicia*”, y la Ley 734 de 2002 por la cual se expidió el “*Código Único Disciplinario*”, y

CONSIDERANDO

Que el 03 de Marzo de 2021, mediante correo electrónico allegado al portal institucional a las 9:44 A.M. (Fl.01-05), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, declaró la falta de competencia para adelantar la investigación disciplinaria conocida bajo el Radicado 05001-102-000-2020-0742, correspondiente a la queja formulada por **MARGARITA MARIA CATAÑO TABORDA**, en su calidad de ciudadana, en contra de **SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO**, en calidad de empleada pública y/o judicial del juzgado 01 de familia de Itagüí.

Que previo avocar conocimiento del trámite, éste despacho mediante correo electrónico del jueves cuatro (04) de marzo del año en curso, **requirió al empleado** señor **JOSÉ FERNANDO GARCÍA CARMONA**, Escribiente de la comisión seccional disciplinaria judicial de Antioquia, para que aclararan la situación

relativa a que en el auto anexo que remitió por competencia, en la parte considerativa hacía alusión **AL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y no obstante**, en la parte del dispone (resuelve) hacía alusión a la remisión por competencia al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA**.

Frente al requerimiento en cuestión, el funcionario aludido, mediante correo electrónico del viernes cinco (05) de marzo de los corrientes, remitió el auto corregido, el cual fue expedido el 18 de febrero de 2021, por la magistrada ponente **GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL** en la cual es claro que la remisión por competencia era para esta judicatura.

Paso seguido, éste despacho nuevamente requirió mediante correo electrónico del 09 de marzo de los corrientes, a la comisión seccional disciplinaria judicial de Antioquia, para que se remitieran todos los archivos y/o documentos que sustentan el escrito o la queja interpuesta por la señora **MARGARITA MARIA CATAÑO TABORDA**, incluyendo el trámite adelantado antes del auto del 18 de febrero de 2021, al requerimiento responde el mismo funcionario, quien informó que se remitieron todos los documentos y sus anexos con los que se contaba, y los volvió a reenviar, aclaró que la quejosa no presentó escrito, sino un mensaje por correo electrónico dirigido a contactenos@itagui.gov.co, el pasado martes 30 de junio del año 2020, a las 4:02 P.M (ver folio 05).

Claro lo anterior, prosigue el despacho así:

Que de conformidad con lo indicado en el **artículo 115 de la Ley 270 de 1996**,

"Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales".

Que en atención a lo dispuesto en el **artículo 67 de la Ley 734 de 2002**, "La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los

nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley”.

Que según lo indicado en el **artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015**, “La Comisión Nacional Disciplinaria Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”; sin embargo, lo cierto es que a la fecha no se ha emitido la ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial de que trata el referido Acto Legislativo, tales como la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial.

Que según la información que reposa en los archivos del despacho, y que fuere indagada preliminarmente, a la empleada **SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, identificado con CC No.43.627.301**, le fue aceptada solicitud de traslado horizontal y por ello fue nombrada en Propiedad, para ejercer el cargo de **escribiente** del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, a través de la **Resolución No.06 del 20 de agosto de 2020**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la queja formulada por **MARGARITA MARIA CATAÑO TABORDA**, en contra de **SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO**, en calidad de escribiente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9289b63d5084641a686df90d2bf84faf769d512ca5b3ecf93e546b0eb3dd0686

Documento generado en 09/03/2021 03:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>